

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1818/2016

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"RECURRO DE NUEVO AL ITEI POR QUE NEGARON LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, QUE ES TRÁMITE PERSONAL AL CUAL YA ACUDÍ PAGUÉ Y ENTREGUE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, ME DAN DOS HOJAS LAS CUALES NO SON LA INFORMACION REQUERIDA, EN ESTE CASO COPIA DEL TESTAMENTO. (SIC)"



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución. (Quedo sin materia por la manifestación de conformidad.)

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto.
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1818/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1818/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la oficialía de partes de este Instituto, la cual fue remitida al sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual solicitó la siguiente información:

" Esta solicitud es de 1 copia del testamento abierto a nombre del Sr.

- *Tipo de testamento Publico Abierto # de escritura 4265, fecha 1995 - 04 - 27 al parecer.*
- *Acudí a esta dependencia, recibo A 26064013 11017 el 15 - 11 - 2012, hasta hoy no logre recibir copia de este testamento. El cual tengo por derecho como su hija." (Sic)*

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de correo electrónico oficial, el día 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Recurso de nuevo al ITEI por que negaron la información por este medio, que es tramite personal al cual ya acudi pague y entregue documentación requerida, me

dan dos hojas las cuales no son la información requerida, en este caso copia del testamento" (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión del día 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1818/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Prevención. La ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias señaladas en el párrafo anterior y con fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad se requirió a la recurrente vía correo electrónico, para que en el plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia de la solicitud de información hecha al sujeto obligado, apercibiéndola que de no dar cumplimiento se desecharía el presente tramite, de conformidad con lo establecido por el numeral 145 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1 fracción VI de la Ley en la materia estatal.

5. Cumple prevención, admisión, Audiencia de Conciliación. El día 01 primero de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente por medio del cual adjunta la solicitud de información realizada al sujeto obligado, por lo que se tiene por cumplida que le fue efectuada. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/192/2016, el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial.

6. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por la Encargada del Despacho de la Secretaria General de Gobierno, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 Punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas en esta ponencia instructora las manifestaciones de la parte recurrente, hechas a través de la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 11 once de noviembre del año en curso. De conformidad con lo establecido por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80 fracción III, 81 y 82 de su reglamento, por lo que se ordenó glosar las mismas a las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que se realizaron actos positivos donde le explican que es un trámite de ventanilla lo que solicita, pero no obstante, le informa los datos de la notaría pública que resguarda dicho protocolo del instrumento público solicitado. Así mismo se le dio vista para que dentro de los 3 días posteriores se manifestara al respecto, por lo que la parte recurrente, manifestó lo siguiente:

"Saludos, gracias mil por la respuesta satisfactoria a mi solicitud de recurso de revisión 1818/2016... Su atención da luz para acudir con estos datos precisos a la notaría correspondiente."

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado con la satisfacción de la recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

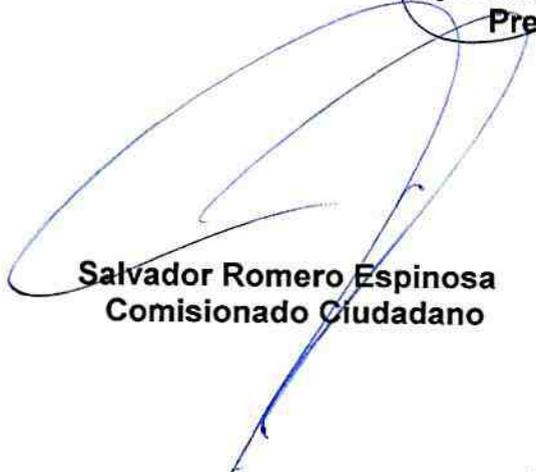
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

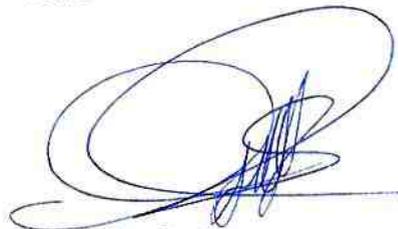
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



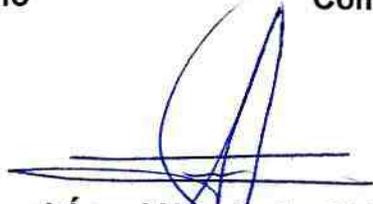
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1818/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ